

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE N° 110013103-007-2016-00551-00**

Se agregan al expediente las anteriores respuestas de Compensar EPS y Secretaría Distrital de Salud, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is fluid and cursive.

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 105 del 28-jul-2023*  
(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE N° 110013103-007-2016-00551-00**

En atención al recurso de reposición presentado contra el auto calendado 8 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó una prueba de oficio dentro del proceso del epígrafe, este se denegará por improcedente, pese a la aclaración que adelante se indica.

Para el efecto, la recurrente deberá tener en cuenta lo versado en el artículo 169 del Código General del Proceso que indica:

*“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. (...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso...”.*

Sin embargo, lo que sí se va a aclarar, es que será potestativo y no obligatorio para la parte que aportó el dictamen, allegar lo solicitado. Téngase en cuenta para el efecto, que ciertamente es facultativo de los extremos procesales aportar o no dictámenes periciales al proceso, atendiendo sus intereses en la litis, y de la misma forma, si de manera oficiosa se exige un complemento netamente formal de un dictamen ya aportado, será igualmente potestativo de la parte aportarlo o no, correspondiendo valorar los efectos de ello y por ende la fuerza probatoria que tengan, en la sentencia.

Téngase en cuenta que en el mismo auto rebatido, en su acápite de antecedentes, se hace mención expresa de los documentos ausentes respecto del dictamen pericial presentado, como lo son las certificaciones que den cuenta de su participación en otros procesos judiciales, así como anexos al mismo en idioma extranjero que no reúnen las condiciones para ser tenidos en cuenta (como los anexos que son), por no estar acorde con lo dispuesto sobre el particular como idioma oficial en el artículo 104 del Código General del Proceso. En consecuencia, más allá de que, como bien lo refiriera el apoderado judicial de la parte actora, la oportunidad para controvertir la pericia que aportó ya precluyó, lo cierto es que las situaciones denunciadas por la recurrente como lesivas distan entre sí. Para el efecto, compréndase que, aunque la experticia aportada por el extremo actor hace uso de una referencia bibliográfica en idioma extranjero, su mención en esta se limita a ello, sin que tal documento científico hubiese sido adosado al plenario, como sí sucedió en el caso del dictamen pericial aportado por la entidad promotora de salud encartada, donde sendos documentos escritos en otra lengua fueron anexados a dicho documento, haciendo parte de este, lo que no obsta para que si no son aportados, simplemente sus efectos, como ya se dijo, sean objeto de valoración al momento de resolver el fondo del asunto.

Finalmente, conforme lo solicitó la libelista, se ampliará el término conferido en el auto confutado a veinte (20) días, para el aporte de las traducciones requeridas y decretadas como prueba oficiosa dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de su carácter de potestativo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto atacado, en el acápite que fue objeto de censura.

**SEGUNDO:** ACLARAR el proveído reprochado, en el sentido de indicar que será potestativo de la parte que aportó el dictamen, presentar la documentación para la que oficiosamente se concedió término.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 105 del 28-jul-2023*  
*(2)*

CARV